



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

4548/2024

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL c/
EN-LEY 27739 DTO 278/24 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de abril de 2024.- GRG

Por devueltos.

Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal con fecha 18/04/2024 (18.28 hs.)-

Téngase presente la intervención asumida por el Sr. Fiscal Federal en los términos del art. 31 incs. a) y b) de la Ley N° 27.148 (conforme pto. 4 inc. d) del Reglamento Público de Procesos Colectivos -Ac. 32/14) que invoca.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), en su escrito liminar –véase pto. VI y XII-, solicita se admita la presente acción como proceso colectivo y, en consecuencia, se ordene su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos en los términos que disponen las Acordadas de la CSJN 32 /14 y 12/16.

Que a fin de fundar su petición cita el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Halabi Ernesto c/ PEN - Ley 25.873 - Dec. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, del 24/2 /2009 y sostiene que en el caso existe un hecho único o continuado, resultando identificable una causa fáctica homogénea, con afectación de derechos individuales enteramente divisibles.

Indica que la aplicación de la Ley 27.739 y su régimen sancionatorio, perjudica a todos los abogados y abogadas de la



matrícula, intimándolos coactivamente a brindar información de sus clientes/mandantes en clara violación a las obligaciones emanadas de la Ley 23.187, el Código de Ética, y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) en lo relativo al mandato.

Considera que el texto de la norma impugnada en autos, en particular el artículo 14 de la ley 27.739, revela el alcance a todo el universo que representa.

Añade que la incidencia colectiva está dada en la medida en que la afectación se extiende a todos los abogados y abogadas que, por el mero hecho de serlo, se encuentran expuestos a obligaciones que vulneran en forma palmaria garantías constitucionales.

Reitera que la normativa en cuestión, vulnera abiertamente los derechos de trabajar, las garantías de debido proceso, defensa en juicio y propiedad, establecidos en la Constitución Nacional (arts. 14, 17 y 18).

Asimismo, asegura que se afecta en forma general al colectivo de los abogados y las abogadas matriculadas, que se expresa como indivisible e infraccionable. Ante ello, asegura que la decisión que mediante la presente acción se procura, deberá alcanzar de manera común a todo el universo de profesionales que se encuentran en la misma situación.

Invoca que la presente acción involucra derechos y garantías constitucionales en tanto se procura la tutela jurisdiccional frente a una norma dictada por el Congreso de la Nación que los afecta de modo directo. Añade que como abogados/as, se lesionan sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

derechos de trabajar (daño actual), las garantías de defensa en juicio y el debido proceso

Solicita se reconozca en cabeza de su parte, la defensa de sus derechos y los de todos los profesionales involucrados. En este sentido, expone que su pretensión incluye a los intereses individuales homogéneos.

Pone de manifiesto que se trata de derechos de incidencia colectiva en cuanto intereses individuales homogéneos, los de toda la matrícula abogadil que representa. Aclara que se pretenden tutelar derechos entendidos como intereses individuales homogéneos.

Pone en conocimiento que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal no ha iniciado acción alguna cuya pretensión guarde sustancial semejanza con la afectación de los derechos de incidencia colectiva señalados en autos.

II.- Que de la lectura del escrito de inicio se desprende que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, inicia acción de Amparo Ley N° 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional, *“...con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 14 (inciso 17 del art. 20 de la ley 25.246) de la ley 27.739 (B.O. 15 de marzo de 2024); el Decreto 278/2024 (B.O. 26 de marzo de 2024), así como también las Resoluciones 47/2024 y 56/2024 de la Unidad de Información Financiera (UIF) (B.O. 19 de marzo y 26 de marzo de 2024, respectivamente) en cuanto alcanza a los abogados/as, y la Resolución 48/2024 también de la UIF (B.O. del 25 de marzo pasado) ...”* (ver punto II, “Objeto”, del escrito liminar).



Que la parte actora funda su planteo en la protección del derecho a trabajar, las garantías de debido proceso, defensa en juicio y propiedad, establecidos en la Constitución Nacional (arts. 14, 17 y 18).

Asimismo, pone de relieve que estamos frente a un derecho de incidencia colectiva afectado, el que se puede esbozar a partir del concepto del libre ejercicio del derecho a trabajar de los profesionales. Agrega que la incidencia colectiva, está dada en la medida en que la afectación se extiende a todos los abogados y abogadas que por el mero hecho de serlo se encuentran expuestos a obligaciones que vulneran garantías constitucionales.

III.- Que así expuesta de forma sucinta la pretensión procesal y los argumentos en que se sustenta, encuentro procedente asumir en primer término el análisis de la cuestión atinente a la **legitimación procesal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), aquí actor.**

Que a tales fines cabe citar aquí las previsiones del artículo 1º de la ley 23.187 que en su parte pertinente establece: “La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que la menoscabe o restrinja” (véase segundo párrafo del artículo reseñado).

Por su parte, el artículo 17 la mencionada ley dispone la creación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal “...quien controlará el ejercicio de la profesión de abogado y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

geográfico de la Capital Federal y con referencia a las actuaciones profesionales en tal jurisdicción, ajustándose a las disposiciones de esta ley. El Colegio Público de Abogados funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público...”.

A su vez, en el art. 20, el legislador aludió a las finalidades generales de la institución así creada, entre las cuales incluyó la de “Defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos” (véase inc. c) del artículo y ley citados).

Que seguidamente y los fines del cumplimiento de esas finalidades, el art. 21 de la citada ley 23.187 dispone que el Colegio Público de Abogados “Tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de la legitimación procesal para ejercitar la acción pública” (véase inc. j) del artículo y ley citados).

Que la interpretación armónica de los preceptos reseñados, permiten concluir que es en cumplimiento de aquellos cometidos y en uso de las facultades que le fueron legalmente atribuidas, el Colegio Público de Abogados deduce la presente acción de amparo “...con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 14 (inciso 17 del art. 20 de la ley 25.246) de la ley 27.739 (B.O. 15 de marzo de 2024); el Decreto 278/2024 (B.O. 26 de marzo de 2024), así como también las Resoluciones 47/2024 y 56/2024 de la



Unidad de Información Financiera (UIF) (B.O. 19 de marzo y 26 de marzo de 2024, respectivamente) en cuanto alcanza a los abogados/as, y la Resolución 48/2024 también de la UIF (B.O. del 25 de marzo pasado)...” (veáse punto II, ‘Objeto’, del escrito liminar), procurando la tutela de los intereses de los profesionales que nuclea.

En consecuencia, atento sus objetivos y finalidades, el carácter de persona pública no estatal del Colegio actor y la atribución que le confiere el art. 21 de la ley 23.187, me lleva a admitir aquí la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en representación de todos sus matriculados, toda vez que el objeto de la acción coincide con los propósitos para los cuales este ha sido creado.

IV.- Que resuelto lo que antecede y antes de adentrarnos en el análisis acerca de la admisibilidad del colectivo que plantea la parte actora, resulta de importancia decidir además si el planteo efectuado constituye un “caso contencioso”, “causa” o “controversia” que habilite la intervención judicial.

Al respecto, cabe recordar que la jurisprudencia ha sostenido que *“Los paradigmas básicos del proceso contencioso administrativo se mantienen después de la reforma constitucional de 1994, pues siguen quedando vedadas las acciones promovidas en defensa de la mera legalidad, o aquellas carentes de una persona o grupo que sufra un menoscabo concreto en sus derechos por el acto o norma impugnados. Es decir, en cuanto a la legitimación procesal activa, la exigencia es la de un interés concreto, personal y directo en el litigante, descartándose todas aquellas acciones promovidas en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

defensa de la pura legalidad.” (CNACAF, Sala II en autos "CPACF c/ EN-PEN-Ley 26854 s/ Proceso de Conocimiento", Expte. N° 16.522/2013, sentencia del 23/12/13).

En efecto, conforme se señaló en el Considerando II de este pronunciamiento, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal deduce la presente acción con el objeto de proteger el secreto profesional del abogado/a; indicando que, para poder ejercer eficazmente su profesión, los abogados/as requieren a sus clientes toda la información que necesitan para defender los derechos de estos. Asimismo, asevera que la información recibida, muchas veces de índole personal y privada, se encuentra necesariamente cubierta por una relación de confidencialidad.

Que la pretensión articulada en los términos precedentemente expuestos, la afectación que se alega, las normas involucradas y lo resuelto en el punto que antecede, permiten concluir que el presente constituye un "caso" en los términos del artículo 2 de la ley 27, que habilita la intervención de la justicia federal, en tanto de ello resulta la presencia de un interés jurídico que da lugar a una controversia actual o concreta (en este sentido, CNACAF, Sala II, en autos "Tamagnone José Santiago c/ PEN s/Amparo Ley 16.986", Expte. N° 21.449/2014, sentencia del 10/03/15 y sus citas).

V.- Resta entonces resolver respecto de la admisibilidad del presente amparo como proceso colectivo conforme lo establecido en las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 32/14 y 12/16, para lo cual encuentro precedente -nuevamente- recordar que la pretensión objeto de autos está dirigida



a fin que se declare la inconstitucionalidad del art. 14 (inciso 17 del art. 20 de la ley 25.246) de la ley 27.739 (B.O. 15 de marzo de 2024); el Decreto 278/2024 (B.O. 26 de marzo de 2024), así como también las Resoluciones 47/2024 y 56/2024 de la Unidad de Información Financiera (UIF) (B.O. 19 de marzo y 26 de marzo de 2024, respectivamente) en cuanto alcanza a los abogados/as, y la Resolución 48/2024 también de la UIF (B.O. del 25 de marzo de 2024) -véase punto II ‘OBJETO’ del escrito de demanda-.

Que en relación a la acción de amparo, el art. 43 de la Constitución Nacional -en lo que aquí interesa- establece que *“...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, a los usuarios y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. ...”* (ver segundo párrafo del artículo citado).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Halabi Ernesto c/ EN s/ amparo ley 16.986”, de fecha 24/2 /2009, señaló que la norma constitucional en cuestión autoriza la promoción de la denominada acción de clase en tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos -derechos individuales enteramente divisible-, siempre que la lesión o afectación alegada responda a un hecho único o continuado común a todos ellos, resultando de este modo identificable la existencia de una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

causa fáctica o normativa homogénea, que torne razonable la realización de un solo juicio con efecto expansivo de la cosa juzgada (ver fallo citado).

En este sentido, la Sala III de la Excma. Cámara del fuero sostuvo: *“La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el pronunciamiento dictado en la causa ‘Halabi, Ernesto c/ P.E.N.-ley 25.873, dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986’, el 24 de febrero de 2009 (Fallos:332:111), ponderó que no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase; así como que este aspecto resulta de gran importancia porque debe existir una ley que determine ‘...cuándo se da una pluralidad relevante de individuos ,que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos...’. No obstante lo cual, concluyó que frente a esa falta de regulación, la referida disposición constitucional es claramente operativa y, por ende, es obligación de los jueces darle eficacia ‘...cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular.’. También indicó que ‘...la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá*



cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados." (CNACAF, Sala III, en autos "Mihura Estrada Ricardo y otro c/ CPACF s/ Amparo Ley 16.986", Expte. N° 32.164/2012, pronunciamiento del 15/11/12).

VI.- Sentado lo que antecede, corresponde en primer término establecer si se verifica aquí una causa fáctica común, para lo cual cabe atender a la pretensión que entraña la acción, que debe estar enfocada en los aspectos colectivos de los efectos del hecho y constatarse además que no aparezca justificado el ejercicio individual.

Que de la exposición de los hechos y el derecho que invoca la actora, resulta claro que la lesión que alega y que constituye la base de su reclamo deriva de **hecho único y continuado**, esto es la vigencia de la normativa que impuso la obligación de un listado de operaciones en las cuales, al intervenir los abogados y abogadas preparando o realizando transacciones a nombre y/o por cuenta de sus clientes, se debe informar a la Unidad de Información Financiera (U.I.F).

También resulta que, en el caso, la afectación denunciada involucra una pluralidad de derechos individuales y abarca a una clase, entendida ésta como un grupo de personas interesadas, que cabe reconocer conforma la nómina de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

matriculados; siendo además, que la acción impetrada tal como ha sido planteada tiene por objeto neutralizar los efectos comunes que para todos ellos derivan del hecho fáctico o normativo que impugnan.

VII.- En adición a lo expuesto precedentemente, es del caso señalar que el Sr. Fiscal Federal ha emitido dictamen con fecha 18/04/2024 (18.28 hs.), mediante el cual expresó: “...considero que en las presentes actuaciones, al pretensión podría encuadrarse en la categoría de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos... configurándose los supuestos exigidos por el Alto Tribunal, para declarar la tramitación de la causa como colectiva...para el caso que V.S. disponga resolver en el sentido antes expuesto, hago saber que esta Fiscalía no asumirá la calidad de parte en las presentes actuaciones, sin perjuicio de su intervención como fiscal de la ley en los términos del art. 31 incs. a) y b) de la ley 27.148...”.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) Admitir la presente acción como proceso colectivo en los términos del art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, de conformidad con los argumentos expuestos en los puntos que anteceden.

2) Solicitar al Registro de Procesos Colectivos, en los términos del punto III del Anexo de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 12/16 y en el marco del procedimiento establecido por las Acordadas 32/14 y la anteriormente citada, informe a este Juzgado si existe un proceso en



trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza con la presente acción en orden a la afectación de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos objeto de estos autos.

Protocolícese, y notifíquese electrónicamente a la actora y a la Fiscalía Federal.

Cumplido ello, el Tribunal procederá a continuar con lo establecido en el punto 2 de la presente resolución.

DRA. RITA MARIA AILAN
JUEZ FEDERAL

